



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICADO: 08001405301120210028701

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 14 de agosto de 2023, emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se decidió no declarar la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

“...Primero: Resulta señora Juez, que la demandante mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva en mi contra, y el despacho cuando libra mandamiento de pago ordena notificar al demandado.

Segundo: La parte demandante indico la dirección de notificación del demandado en la carrera 62 No. 64-125 Apartamento 3B Edificio Palmeras de Malaga Barrio Bellavista de Barranquilla, a la que se envió la respectiva notificación para que concurriese a notificarse del auto librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el numero 287-2021, señalándose además, que contaba con cinco (10) días para acercarse a la dependencia judicial, citaciones que se enviaron por intermedio de la empresa o Agencia de Correos AM Mensajerías, quien certifico que el señor JHONY GONZALEZ, recibió la notificación de la demanda el día 01 de Diciembre del 2021, la citación que fue dispuesta y/o ordenada dentro del proceso antes en mención, recibida por una persona desconocida, quien es ajena al proceso y a la familia y su cedula informada No. 12.594.240, realmente corresponde al nombre de WILSON RAFAEL OLAYA TORRES

Tercero: Igualmente sucede con la notificación por aviso, la cual dice ser recibida por Hilario Rodelo , persona extraña , desconocida y de la cual se aportaron pruebas de que reside en Soledad y no el en el edificio de residencia del demandado.

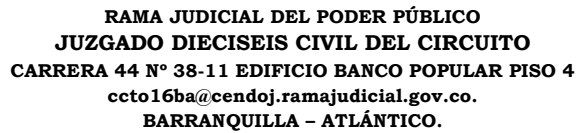
Cuarto: Su despacho revoca el auto fechado 02 de Noviembre del 2022 donde se declaró inicialmente la nulidad de las actuaciones surtidas, y en sus consideraciones manifiesta seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, esta representación (parte demandada) , presentó el incidente de nulidad del proceso, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso por falta de notificación, y este Juzgado responde posteriormente y manifiesta en el punto 05 del auto 14 de Agosto del 2023, Que "Ante lo anteriormente señalado por el apoderado judicial del extremo pasivo, y teniendo que en efecto, dentro del buzón de correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co se encontró el mensaje de datos remitido por el demandado a través del correo electrónico eduardoalfredo04@hotmail.com el día 01 de marzo de 2022 en el que expresa haber recibido notificación por aviso, lo que de manera contundente deja sin piso todo lo expresado y argumentado por el togado en su escrito de nulidad como quiera que, el demandado manifiesta haberlas recibido"

A simple vista señora juez, esto es un error porque lo que dice el correo textualmente es lo siguiente :

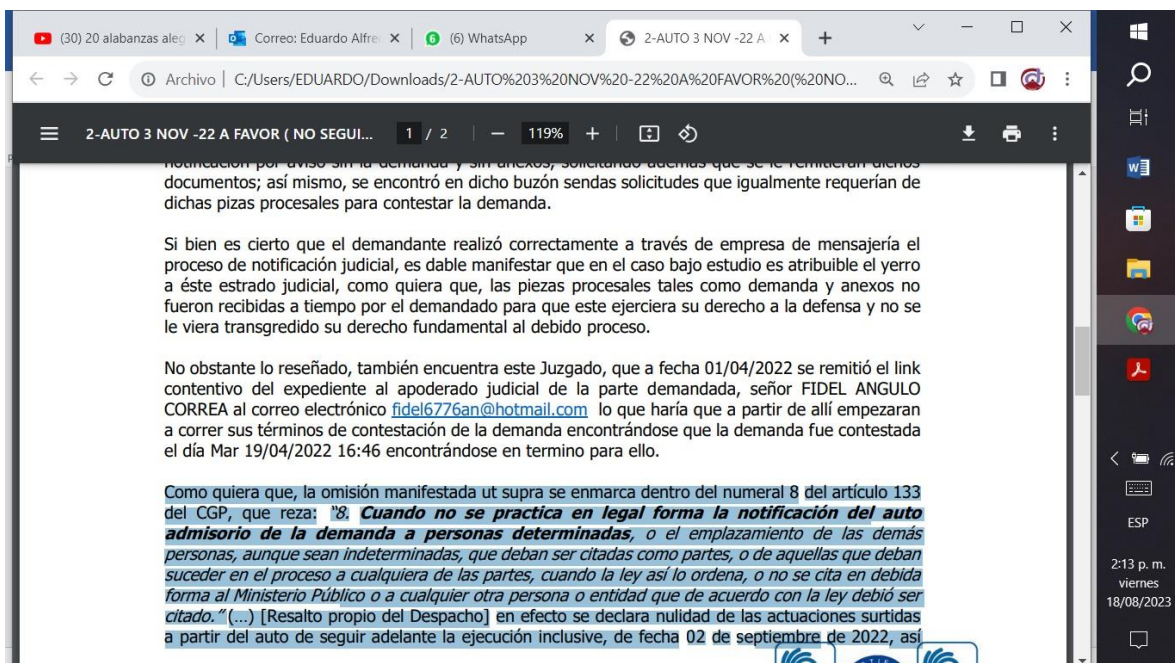
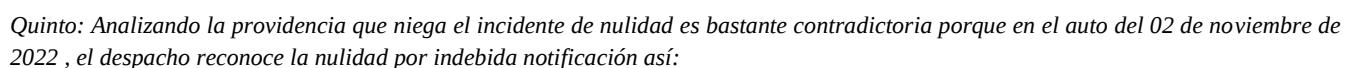
"hoy he recibido notificación por aviso del proceso ejecutivo (art. 292 CGP) que tiene fecha 11 de enero de 2022 con el número de radicación 287-2021 . Dicho documento dice que se admitió mandamiento de pago "

No detalló su señoría en el escrito que el correo dice "hoy he recibido" y siendo el correo de fecha 01 de marzo de 2022 , a esa fecha se recibió la información y la comunicación recibida tiene fecha 11 enero de 2022 , con lo que se recibe esta información pasados los términos para notificarse.



“... pero no tiene anexos por lo que solicito amablemente se me anexe la demanda, notificaciones y demás documentos en forma íntegra que correspondan a éste proceso”

Puede verse a continuación la parte correspondiente expresado por el juzgado:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

para en esta oportunidad no la reconoce.

Los errores como Violación por aplicación indebida del orden positivo, como se observa claramente en el auto 02 noviembre y el auto y 14 de Agosto del 2023,. Téngase en cuenta que los errores judiciales puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y que puede ser de diversos tipos y en primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de los demandados, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión de los autos narrados los motivos de lo mismo. De otra parte, el error señora Juez, puede ser de derecho, el cual puede concretarse en modalidad específicas: Violación directa del orden positivo y Falsa interpretación del orden positivo y que Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado ósea mi poderdante interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en un estado de indefensión y en firme.

Sexto: Estamos en frente de una violación señora Juez, en lo asiste pleno derecho e interés a mi patrocinado para alegar el recurso y su apelación deprecada en este memorial por resultar este el directamente, por las irregularidades sustanciales que transgreden el debido proceso y al acceso a la justicia por una indebida notificación personal a mi poderdante, la cual lleva inmenso el sagrado derecho constitucional fundamental puntualizado, donde no convalida en su estructuración, y que en la primera actuación procesal, a través de apoderado Judicial, la han propuesto.

Es necesario precisar, que al no practicarse en debida forma la Notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se le cerceno la posibilidad de argüir las excepciones de merito y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que tenía a su favor, lo que conllevo a que no existiese un Juicio sino un enjuiciamiento, a aportar pruebas y a solicitar las practicas de otras, en el evento de resultar contraria a sus intereses, etc., lo que configura en palmaria violación al debido proceso y al acceso a la justicia, y no se está alegando las consideraciones emanada por su despacho que mi poderdante se halla notifico el 01 de Marzo del 2022, en haberse notificado por aviso.

Séptimo: Ahora bien, mi poderdante presenta como medio de pruebas unas declaraciones extra-Proceso, rendida por los señores ADOLFO DUARTE CARRILLO, y QUINCY ALCALA CORTISSOZ, anexadas a esta solicitud de la Nulidad y solicitud de Ilegalidad, declaraciones Juradas para fines extraprocesales rendidas ante la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, consagradas en artículo 188 del código general del proceso que nos enseña que los anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Que implica que EL TESTIMONIO es un acto procesal, por el cual se da una información a la autoridad sobre lo que se sabe de ciertas luchas sea en un proceso o en diligencias procesales previas.

LA DECLARACION EXTRAPROCESAL DE TERCEROS-. Que en el caso nuestro dice el tratadista. “las declaraciones hechas por terceros fuera del proceso y de diligencias procesales previas, en las cuales se relatan hechos con el fin de otras personas las conozcan, son actos extraprocesales y tienen la misma naturaleza de declaración, que les corresponde al testimonio. (al realizar la declaraciones extra proceso ante la Notaria Tercera de Barranquilla, que hubo un error en el día de la notificación personal en notificar a terceros, y que Jurisprudencia y legislación de nuestra modificación por el decreto 2282 de

1989, Art 1 modificado 130 dice, hoy Código General del Proceso: los testimonios para fines o judiciales, se rendirán exclusivamente ante Notarios igualmente los que tenga fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria, en este caso el peticionario afirmara bajo la gravedad del juramento, que se consideren prestado con la presentación del escrito, que solo está destinado a servir de prueba sumaria, para la cual la ley autoriza esta clase de pruebas y solo tendrá valor para dicho fin, y este despacho no tuvo en cuenta este acerbo probatorio.

Octavo: Por lo que el auto fechado 14 de Agosto del 2023, carece de fundamento jurídico por sus errores antes mencionados, que se producen como vicio en los autos de despachos judiciales, y deberían ser corregidos antes que queden en firme.

En la sentencia T-445-18, ha manifestado la corte Constitucional que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

FALTA O INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL DEMANDADO POR UNA VIOLACION AL ACCESO A LA JUSTICIA.

La demanda contra el señor EDUARDO POSADA PEÑATE, la cual le correspondió por reparto a su despacho, quien por hallar colmados los requisitos sustantivos y adjetivos para librar orden de pago, así lo hizo mediante auto datado 11 de Noviembre del 2021, sin cumplir los requisitos legales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

La parte demandante solicito al despacho librarse los correspondientes documentos de citación para notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, señalando que este podría ser encontrado en la carrera 62 No. 64-125 Apartamento 3B Edificio Palmeras de Malaga Barrio Bellavista de Barranquilla, y él se accedió, citación en la que se dijo que concurriese a notificarse del auto librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el numero 287-2021, señalándose además, que contaba con cinco (10) días para acercarse a la dependencia judicial, citaciones que se enviaron por intermedio de la empresa o Agencia de Correos AM Mensajerías, quien certifico que el señor JHONY GONZALEZ, recibió la notificación de la demanda el día 01 de Diciembre del 2021, la citación que fue dispuesta y/o ordenada dentro del proceso antes en mención, recibida por una persona desconocida, quien es ajena al proceso y a la familia, y también su número de cedula no corresponde, aparece otra persona con otro nombre.

Posteriormente y supuestamente , al concurrir mi poderdante dentro de los diez (10) días hábiles concedidos para que concurriera al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago, la parte actora solicito que el despacho expidiera los documentos correspondientes para llevar a cabo la notificación por aviso, los cuales se remitieron a la misma dirección señalada para la citación, y cumplida por la misma empresa de correos que adelanto la primera diligencia para intentar la notificación personal, empero, esta vez se certifica, que respecto al señor EDUARDO POSADA PEÑATE, el día 17 de Enero del 2022, recibió el aviso por intermedio del señor HILARIO RODELO, quien reside en soledad atlántico, lo demuestro con una denuncia penal rendida por el notificado.

La citación y la notificación por aviso que se dice se efectuó a mi poderdante, no corresponde jurídicamente ya que notificaron a personas desconocidas, ajena al proceso y que esas personas fueron utilizados, por lo que mi mandante presento denuncia de carácter Penal contras esas personas que aparecen notificándose en la citación del recibido del correo, por el delito de Fraude Procesal, denuncia que le correspondió a una autoridad ordinaria.

Las pruebas que aportó y las que solicito se decreten y practiquen, quedará diamantinamente claro y no admitiré duda alguna, que para la fecha que dice mi cliente la citación y aviso para notificación, mal podría él a verlo recibido dadas las irregularidades ya enunciadas , en consecuencia resulta palmaria la violación al debido proceso, el cual lleva inmerso el derecho a defenderse, a controvertir pruebas, aportar pruebas, resaltando, que al no notificarse en legal forma el auto de mandamiento de pago a mi poderdante le fue cercenado el derecho a interponer recurso de reposición y en contra del auto de mandamiento de pago, presentar excepciones de mérito, aportar y solicitar pruebas, por lo que la vía legal para restablecer los derechos conculcados, no resulta otra distinta a declarar hoy recurso de reposición y apelación.

En repetidas ocasiones la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al debido proceso y sus ampliaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de la regla que rige para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo, aduciendo además, que aquel es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de la resoluciones judiciales, ajustándose el principio de juridicidad propia del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

El proceso de marras se encuentra viciado, toda vez que mi mandante se le vulneró el derecho al debido proceso al cercenársele la oportunidad para darle contestación a la demanda, conculcándole, inclusive la oportunidad para pedir, aportar pruebas y presentar recurso contra el mandamiento, lo que concluye sin mayores esfuerzos mentales, que debe corregirse y inexorablemente declarar la nulidad deprecada de la notificación personal y por aviso exclusive, manteniendo valor jurídico únicamente lo relacionado.

Téngase en cuenta que se presento solicitud de ilegalidad por la falta de notificación personal a mi poderdante y su despacho no se ha pronunciado sobre esta solicitud? No está de más recordar que la Ley 270 de 1996 en asocio con el decreto 1081 de 2015 nos habla de la administración de justicia en este contexto... ”.

Bajo tal marco, lo primero indicar que la nulidad ha sido instituida en nuestro sistema procesal civil como aquél mecanismo idóneo para depurar las actuaciones judiciales que se encuentran huérfanas de aptitud a los fines consagrados por el legislador y por ende, se aparta de las reglas propias de cada juicio. Se busca entonces a través de este instituto, dada su naturaleza preventiva, erradicar cualquier vicio y de paso blindar de cualquier tipo de amenaza que atente contra su legalidad como principio básico de todo Estado Social de Derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Tampoco ofrece discusión alguna, el hecho que son tres los principios rectores que gobiernan las nulidades procesales, concretamente el especificidad o taxatividad, protección y **convalidación**.

De allí que sean estos tres principios los que deben entrar a sopesarse para cada caso en concreto y con ello determinar, con suficientes garantías, la suerte de la nulidad procesal que llegue a plantearse.

En materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que se provean las garantías necesarias y suficientes en torno a la preservación del derecho al debido proceso al momento de dar eficaz noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina, por excelencia, debe ser la personal; así, del acto de hacer saber una resolución de autoridad judicial con las formalidades preceptuadas para el caso, dimana como consecuencia fundamental y básica la intimación de ciencia que supone para su destinatario el hecho de hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto. Es por lo propio que la severidad de observar un legal entrabe de la litis es inaplazable.

Igualmente, en aplicación de los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Código General del Proceso, la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados.

Notificar significa *“Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso”*. Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y defensa (Art. 29 C.N.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Código General del Proceso señala que: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código”*.

Se justifica plenamente, entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y, con ello, puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso sea perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En concordancia con tales disposiciones, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, el saneamiento de la nulidad da lugar al rechazo de plano de la solicitud de nulidad: *“...Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación... (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso: *“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Descendiendo al caso de autos, se observa que luego de presentada la demanda y acontecidas varias circunstancias, como la inadmisión de la demanda, el rechazo de la misma, y la interposición de recursos, el Juzgado de primer grado a través de providencia del 11 de noviembre de 2021 (numeral 13 del expediente de primera instancia), procedió a librar la orden de apremio en contra del señor EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE.

Igualmente, se advierte que el señor EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE, a través de su apoderado judicial presentó distintos memoriales de fechas 18 de marzo, 01 y 19 de abril de 2022 (numerales 20, 21, 22, 23, 27 y 28 del expediente de primera instancia), donde confirió poder especial en favor del abogado FIDEL ANGULO CORREA, solicitó el link del expediente y contestó la demanda presentada sin cuestionar en ese momento la diligencia de notificación realizada por la parte actora.

Por otro lado, por proveído del 2 de septiembre de 2022 (numeral 32 del expediente de primera instancia), el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada, ordenó seguir a adelante con la ejecución y condenó en costas al extremo pasivo.

Así mismo, por memorial del 14 de octubre de 2022 (numerales 48 y 49 del expediente de primera instancia), el apoderado judicial del demandando EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE, solicitó la declaratoria de ilegalidad por indebida notificación, lo cual fue resuelto en favor del extremo demandado en el numeral 2° del auto del 02 de noviembre de 2022, donde declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 2 de septiembre de ese anualidad, inclusive (numeral 50 del expediente de primera instancia), pero dicha determinación fue revocada por providencia del 27 de enero de 2023 (numeral 50 del expediente de primera instancia).

Luego, por memorial del 16 de febrero de 2023 (numerales 71 y 72 del expediente de primera instancia), nuevamente el ejecutado EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE, a través de apoderado judicial, formuló una solicitud de nulidad alegando como vicio procesal su indebida notificación, la cual fue denegada por providencia del 14 de agosto de 2023 (numeral 81 del expediente de primera instancia), determinación que fue reiterada por el auto del 06 de octubre del 2023 (numeral 107 del expediente de primera instancia), en el sentido de no reponer la decisión atacada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Sin embargo, el supuesto vicio procesal generado por la indebida notificación del demandado EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE, se encontraría más que saneado dentro del trámite procesal de que se trata por el mismo actuar del aquel, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 citado en precedencia, ya que el demandado actuó por apoderado judicial dentro del presente proceso ejecutivo al solicitar el link del expediente y contestar la demanda presentada, sin cuestionar en ningún momento la diligencia de notificación realizada por la parte actora.

Lo anterior conlleva a sostener, que incluso cuando se presentó la solicitud de ilegalidad 14 de octubre de 2022 y la nueva petición de nulidad del 16 de febrero de 2023, el vicio procesal se encontraría más que convalidado, por lo cual ni siquiera era procedente darle trámite y resolverlo por el auto atacado.

En tal sentido, la solicitud de nulidad presentada no debió denegarse sino rechazarse de plano conforme al inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P. No obstante, por la condición de ser apelante único el demandado en este caso, no podrá empeorarse la decisión y en consecuencia se confirmará el proveído.

También se condenará en costas– la segunda instancia- a la parte vencida, es decir, al recurrente y se tasarán las agencias en derecho atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 14 de agosto de 2023, emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es el apelante. Inclúyase por la Secretaría del a-quo al momento de la liquidación, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA